



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS ASUNTOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SILVESTRE AROCA COTES C.C. 5.088.156
Demandados: MARIA JUDITH - LOPEZ VIDES C.C. 57.065.395.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00498-00.

Valledupar, 17 de febrero de 2022.

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandada mediante la cual requiere que se corrija su nombre toda vez que se anotó en diversas providencias MARIA JUDITH - LOPEZ NIEVES, cuando corresponde a MARIA JUDITH - LOPEZ VIDES

Examinado el expediente se percata esta operadora que el abogado incurrió en un error al registrar el nombre de la demandada en el cuerpo de la demanda, lo que indujo que el despacho a que de manera errada se colocara el ultimo apellido de la demandada como MARIA JUDITH LOPEZ NIEVES siendo su nombre real MARIA JUDITH - LOPEZ VIDES de acuerdo a lo que se observa en la letra de cambio base de la demanda.

Conforme a ello, se consignó el nombre MARIA JUDITH LOPEZ NIEVES, en los autos de calendas 5 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda, de fecha 22 de febrero de 2021, que libro mandamiento de pago, de la misma fecha por medio del cual se decreto el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demanda y el auto de fecha 27 de octubre que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, en éste último en la identificación de las partes - encabezado (fls. 04,10 y 21. expediente digital),

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, e indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., se realizará la corrección correspondiente

Como quiera que en este asunto se evidencia que en efecto existió una alteración o cambio en el apellido de la parte ejecutada como se evidencia y que fuere puesto de presente por la ejecutada quien aporta además su documento de identidad, que se verifica coincide con el plasmado en la letra de cambio, el despacho accederá a la solicitud impetrada.

En ese orden, se ordenará la corrección de las mentadas providencias

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjanse :

1) El literal primero del auto adiado 5 de noviembre de 2020 el cual quedará así:

“

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por, adelantada por SILVESTRE AROCA COTES, contra MARIA JUDITH LOPEZ VIDES, por las razones expuestas.”

2) El literal primero y el literal cuarto del auto adiado 22 de febrero de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.-Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantíaa favor deSILVESTRE AROCA COTES. en contra de MARIA JUDITH LOPEZ VIDES. por las siguientes sumas y conceptos:

a)La suma de VEINTEMILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.000.000, oo.) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio del 26de octubrede 2016.

b)Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. –Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-64825, de propiedad de la demandada MARIA JUDITH LOPEZ NIEVES C.C. 57.065.395. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: CORRÍJASE el encabezado del auto adiado 27 de octubre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por pago total, en la identificación de la parte demandada, en el sentido que ésta es la señora MARIA JUDITH LOPEZ VIDES y no MARIA JUDITH LOPEZ NIEVES, como se consignó.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes con la corrección anotada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 023 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ROBERTO RABELO FLOREZ C.C.77.182.712
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00611-00

Valledupar, 17 de febrero de 2022.

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.

CLAUDIA MERIÑO ÁVILA
ABOGADA

Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202
Teléfono: 5885103 Ext.3717
cmertino@cobrunasbeta.com.co



Señor
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO RABELO FLOREZ
RADICADO: 20001400300720200061100

CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No 49.761.829 de Valledupar, Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No 311.856 del C.S.J, conforme a poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, solicito lo siguiente:

QUE AUTORICE EL RETIRO DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS, CLIENTE GENERO ARREGLO COMERCIAL CON LA ENTIDAD DEMANDANTE, REALIZANDO PAGOS DE LAS CUOTAS VENCIDAS.

Ruego su señoría tener presente la solicitud.

El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, y como en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, este despacho autoriza al apoderado judicial de la parte demandante, para que, retire la demanda de la referencia y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

Autorizar a la parte demandante para que retire la demanda de la referencia junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 023Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 17 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

Radiation 2002, 2003

REF: EJECUTIVO DE, MARTHA LUZ CUJIA MENDOZA, CONTRA, LENIT PAOLA RAAD

SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO., mayor de edad, abogado en ejercicio identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firme, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante de la referencia Señora, MARTHA LUZ CUIJA MENDOZA también mayor de edad, en su calidad de demandada, identificada, con cedula de ciudadanía No 27.003.020, por medio de la presente escrito, respetuosamente, me permito Solicitarle, se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada de conformidad al artículo 10 de decreto legislativo 806 de 2020 .en razón que la empresa de mensajería 470 no pudo lograr la notificación por encontrarse el inmueble desocupado según motivo de fuerza mayor de enero 2022, el cual anexo junto con la comunicación, como adjunto de número

De igual forma las medidas cautelares dirigidas a las direcciones anotadas no se realizaron, por el mismo motivo.

En la fecha se encuentra el embargo registrado de un vehiculo, lo cual solicito la inmovilización.

Del Señor Juez. Atentamente,

SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO
CC. 77019733
TR 79 280 CEL

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada LENIT PAOLA RAAD MATUTE, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda, que es la siguiente “Manzana 1 Casa 11 Urbanización Doña Clara en Valledupar”. Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificado en la que se puede observar la nota de devolución, en la cual se manifiesta que “desocupada”. Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

COMUNICACIÓN PARA DEPENDENCIA
DE
NOTIFICACIÓN

Señores
LEMIT PAOLA RAAD MATUTE
 Manzana 1 casa 11, Urbanización Dos Clara Valledupar-Cesar

DÍA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
12	1	2022	

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
JUERGADO CUANTO DE PROGRESOS CAUSAS + COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR	EJECUTIVO SINGULAR

DEPENDIENTE	DEPENDIDO	N° RADICACION DEL PROCESO
MARTHA LUIS CUAJA MENECA	LEMIT PAOLA RAAD MATUTE	20001-4603- 007-0021- 00992-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe Comparecer a esta dependencia ubicada en el la carrera 14 con calle 14 esquina Edificio Palacio de Valledupar Piso 5 por medio de los siguientes correos: 107comparandoc@ramajudicial.gov.co o al centro de servicios de los juzgados civil familia Cesar: 107comparandoc@ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PISO QUINTO

Dentro de	x	Los	5	10	30	Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m.
-----------	---	-----	---	----	----	---

Con el fin de notificarle personalmente el AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021 POR MOTIVO DEL CUAL EL JUERGADO LIBRO MANDATO DE CON en su CONTRA.

SEÑALATU FIRMAS CANASO

 PARTE INTERESADA

EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES DE LA OFICINA DE LA CLAY DE LOS COTRIBUYENTES

10700 SERVICIOS POSTALES DE VALLEDUPAR

Asesor: *[Firma]*
 Jefe: *[Firma]*
 Sub Gerente: *[Firma]*
 Fecha: *12/01/2022*

[illegible]

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de la demandada antes mencionado para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la señora LENIT PAOLA RAAD MATUTE, identificada con C.C.1.065.664.053, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.023 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: YEINI YURANI LANCE OVIEDO C.C. 1.05.590.477

RAD. 20001-40-03-007-2021-00373-00

Valledupar, 17 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YEINI YURANI LANCE OVIEDO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.05725256500038949, con fecha de creación 30 de septiembre de 2011.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 y 468 ibidem.

Con relación a los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de YEINY YURANI LANCE OVIEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$22.281.715,52) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°.05725256500038949, con fecha de creación 30 de septiembre de 2011.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO capital insoluto señalado en el literal anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda 28 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- c) Por la suma de \$ 2.025.248.98,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) liquidados a una tasa de 13.50% E.A.) de este auto correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar,

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de Endosatario de BANCOLOMBIA S.A. Nit.: 890903938-8.
Demandada: ALBA RUTH RAVELO MARTINEZ. C.C. 26.759.080.
RAD. 20001-40-03-007-2021-0052-00.

correspondientes a las causadas desde el 30 de septiembre de 2020, hasta el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-131416, de propiedad de la demandada YEINI YURANI LANCE OVIEDO. Identificada con C.C. 1.065.590.477. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con c.c. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 del C.S.J. como apoderada judicial de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, entidad a la que BANCO DAVIVIENDA S.A le endosare en propiedad el pagaré base de ejecución y cedere la garantía hipotecaria presentadas en la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 023 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C.19.490.076
DEMANDADO: EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C.77.191.220
FABIO JOSÉ LINARES OSPINO C.C.84.104.665
LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00547-00

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, el demandante presenta memorial solicitando que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
CONTRA EDINSON RAFAEL MARTINEZ DE LA CRUZ, FABIO JOSE
LINARES OSPINO Y LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO. 2021 -
00547 - 00.

En mi condición de parte actora en el proceso de la
referencia, solicito al señor juez se sirva ordenar las
siguientes o similares:

- TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS BIENES DE LOS DEMANDADOS.

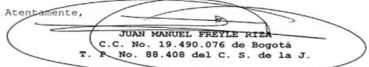
Lo anterior obedece a las siguientes:

a. Los demandados, Señores EDINSON RAFAEL MARTINEZ DE LA CRUZ, FABIO JOSE LINARES OSPINO Y LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO, cancelaron al suscrito la obligación y costas del procesales que se cobran en el proceso de la referencia.

DERECHO

Artículo 461 del C. G. del P.

Atentamente,


JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

Coadyuvo la siguiente petición de terminación a los términos de ratificación y ejecutoria del auto favorable:

EDINSON RAFAEL MARTINEZ DE LA CRUZ
C. C. No. 77.191.220
FABIO JOSE LINARES OSPINO
C. de C. No. 84.104.665
LUIS ALFONSO CARDENAS MALDONADO
C. de C. No. 77.155.604

21 - 19 2 - II - 2022

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde el ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales.

Entonces, teniendo en cuenta que es el ejecutante, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, solicitud coadyuvada por la parte demandada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 023 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.